
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrida:	Pericles Antonio Rodríguez.
Abogadas:	Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1251159-7, domiciliado y residente en la calle 4, esquina M. No. 14, Residencial Brisa Oriental, Autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Seguros Constitución, S. A., entidad creada según las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle Seminario núm. 55, del Ensanche Piantini, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1032/2014, dictada el 16 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Delgis Martínez por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de la parte recurrente Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez y Seguros Constitución, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de

febrero de 2015, suscrito por Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2015, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Pericles Antonio Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008 ;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pericles Antonio Rodríguez contra el señor Ramón Andrés Rodríguez y la razón social Seguros Constitución, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 01082/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formulada por la parte demandada señor RAMÓN ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y la razón social SEGUROS CONSTITUCIÓN, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor PERICLES ANTONIO RODRÍGUEZ en contra del señor Andrés Rodríguez y la razón social SEGUROS CONSTITUCIÓN, mediante Actuación Procesal No. 584/12, de fecha Dos (02) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial EDWAR R. ROSARIO, Ordinario de la Cuarta Sala, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor RAMÓN ANDRES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al pago de una indemnización por la suma de: SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor y provecho del señor PERICLES ANTONIO RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, por éste recibido como resultado del accidente acontecido el día catorce (14) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor RAMÓN ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al pago de un uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados a partir del día en que se incoa la demanda de que se trata; **QUINTO:** CONDENA al señor RAMÓN ANDRES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la razón social SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal Seguros Constitución, S. A., y Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez, mediante el acto núm. 109/2013, de fecha 18 de enero de 2013, del ministerial Leonardo Alcalá Santana Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el señor Pericles Antonio Rodríguez, mediante el acto núm. 440/14, de fecha 2 de junio de 2014, de la ministerial Hilda Alt. Pimentel R., alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los

cuales intervino la sentencia núm. 1032/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial SEGUROS CONSTITUCION, S. A., y el señor RAMÓN ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante acto No. 109 de fecha 18 de enero de 2013, y de forma incidental por PERICLES ANTONIO RODRIGUEZ, por actuación procesal No. 440 del 2 de junio de 2014, ambos contra la sentencia No. 01082, relativa al expediente No. 035-12-00278, dictada en fecha 27 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido sus respectivos recursos”;

Considerando, que el recurrente, en fundamento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Insuficiencia de Motivos. Falta de Bases legales; Contradicción de motivos; Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al Art. 1315 del Código Civil relativo a las reglas de prueba. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa interpretación del artículo 1384 párrafo 1ero y 3ero. Del Código Civil, lo que conlleva a violación del mismo. Violación a las reglas de inmutabilidad procesal; Tercer Medio: Violación a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, respecto a la oponibilidad de la sentencia a la sociedad comercial Seguros Constitución, S. A; Cuarto Medio: Violación a los Artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero de la Rep. Dom. condenación en intereses legales”(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 16 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó de la sentencia de primer grado, mediante la cual se condenó al señor Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor del señor Pericles Antonio Rodríguez Rodríguez, la cual fue confirmada por la corte a-qua, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede de oficio declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Andrés Rodríguez Rodríguez y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 1032/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.